



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), agosto treinta y uno de dos mil veintidós

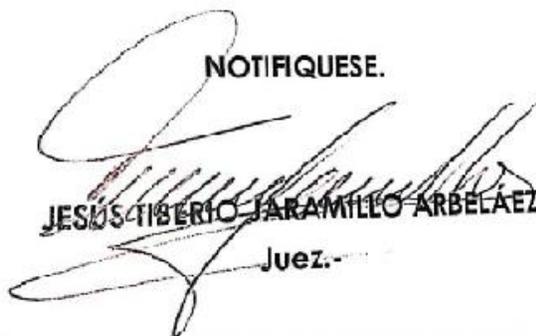
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00483** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se corregirán los valores, tanto de la cuota alimentaria como de vestuario, teniendo en cuenta que dichos valores, aplicando los incrementos correctamente para cada anualidad, según las cuentas realizadas por el despacho son: año **2020**: \$212.000; año **2021**: \$219.420; año **2022**: \$241.515.59.
2. Se corregirá el valor cobrado por el mes de agosto de 2019, pues, según el documento base de recaudo, constitutivo del título ejecutivo, dicha obligación iniciaba el 17 de agosto de 2019, por lo que no se puede cobrar toda esa mensualidad.
3. Se corregirá el valor de cobro de vestuario por año 2022, pues este concepto, a la fecha de presentación de la demanda, sólo puede ser exigido por el mes de junio de este año.
4. A los valores adeudados, mes a mes, por las cuotas alimentarias y vestuario, se le aplicarán los intereses al 0.5% mensual, entre las anualidades exigidas.
5. En consonancia con las exigencias anteriores el valor mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.
6. En el acápite de notificaciones, se servirá indicar la dirección física, al igual que el canal digital donde debe ser notificada la señora **CLAUDIA MARCELA PABÓN ZAPATA**.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.